

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-16/2016

**ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la diversa sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintiocho de octubre anterior en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5983/2015, mediante la cual el tribunal local ordenó a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco dar respuesta a la solicitud del demandante, respecto del pago, entre otras prestaciones, de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado y en los diversos expedientes SUP-JDC-4373/2015 y SUP-JDC-4524/2015, del índice de esta Sala Superior, permiten advertir lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la **Secretaría de Planeación Administración y Finanzas** y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Primer juicio ciudadano local. Con el argumento de no haber recibido respuesta a su petición, el hoy actor promovió el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5983/2015 el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable que emitiera respuesta fundada y motivada a la petición formulada y la notificara debidamente al solicitante.

6. Respuesta de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas. Obra en autos el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del

SUP-JDC-16/2016

Gobierno del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

7. Incidente de inejecución y segundo juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el hoy demandante promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5983/2015 y también promovió un nuevo juicio ciudadano local contra dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5989/2015.

8. Desechamiento. Mediante sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda que dio origen al juicio JDC-5989/2015.

9. Juicio ciudadano federal; revocación del desechamiento. Inconforme con el desechamiento, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco el tres de diciembre del año en curso. Esta Sala asumió competencia para conocer del asunto, mediante acuerdo dictado el dieciséis de diciembre del dos mil quince.

El expediente quedó registrado con la clave SUP-JDC-4524/2015, y el juicio fue resuelto mediante sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil quince, en la que se revocó el desechamiento y se ordenó al tribunal local admitir la demanda

y resolver en el fondo la controversia planteada.

10. Acto reclamado. Sentencia dictada en el incidente de inejecución promovido en el juicio JDC-5983/2015. El catorce de diciembre de dos mil quince, el tribunal responsable resolvió el incidente de inejecución de la ejecutoria que dictó en el juicio señalado, en el sentido de declarar infundado el incidente. La sentencia fue notificada al actor el quince de diciembre de dos mil quince.

En la demanda incidental, el promovente alegó que el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para dar respuesta a su solicitud formulada el veinticinco de septiembre del año en curso.

11. Segundo juicio ciudadano del ámbito federal. Inconforme con lo resuelto en la sentencia incidental mencionada en el punto 10 que antecede, el actor presentó el dieciocho de diciembre siguiente, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

12. Recepción. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGTE-003/2016, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió la demanda y demás constancias que estimó pertinentes.

13. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-JDC-16/2016, para los efectos legales procedentes.

14. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99 párrafos segundo, cuarto, octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en defensa de un derecho vinculado con el ejercicio de derechos de naturaleza político-electoral, vinculados con el ejercicio del cargo de consejero electoral en un órgano local.¹

¹ En asuntos similares se asumió la competencia para conocer de los juicios SUP-JDC-4373/2015 y SUP-JDC-4524/2015 promovidos por el mismo demandante.

2. PROCEDENCIA. Se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue comunicada al actor mediante notificación personal el quince de diciembre de dos mil quince, mientras que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de diciembre siguiente, lo cual implica que se acató el mencionado plazo.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que dicho acto genera.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que Juan José Alcalá Dueñas promueve por su propio derecho y aduce la trasgresión a derechos que estima vinculados al derecho político de integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

2.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, puesto que actuó como parte demandante en el juicio de origen.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que en contra de la sentencia que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Al estar satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. ESTUDIO DE FONDO. El actor aduce en esencia, que la resolución impugnada viola los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, así como 8o y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso, ya que la autoridad responsable de manera incorrecta declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, al considerar que la responsable dio por cumplido lo ordenado en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil quince, sin tener en cuenta lo alegado en la demanda incidental respecto a que la persona que emitió la respuesta carece de facultades legales para ello y sin advertir que el servidor público que

emitió la respuesta, no acreditó con medio de convicción alguno, ni señaló fundamento legal que demostrara que cuenta con facultades para dar cumplimiento al fallo dictado por el tribunal local.

Agrega que al no existir un oficio delegatorio de facultades en autos ni en el mismo acto por el que se pretendió cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio JDC-5983/2015, se le deja en estado de indefensión, pues se le impide conocer a ciencia cierta si quien firmó la respuesta a su petición cuenta con facultades para emitirla.

En concepto del actor, la sentencia impugnada es ilegal, al tener como base de sus consideraciones el oficio por el que se le dio respuesta a su petición, emitido por una autoridad incompetente, sin facultades para emitirlo, lo cual lo lleva a sostener que el tribunal responsable debió declarar fundado el incidente.

Esta Sala Superior considera que lo alegado por el demandante es **fundado**, como se explica a continuación.

Como se señaló en el capítulo de antecedentes, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escrito ante la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

SUP-JDC-16/2016

El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante el Tribunal Electoral local, la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave JDC-5983/2015.

El veintiocho de octubre inmediato, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5983/2015, en la cual ordenó a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, diera respuesta, **debidamente fundada y motivada**, al escrito presentado por el ahora actor.

Existe en autos, copia certificada del oficio número SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015, de dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por Gerardo Castillo Torres, quien se ostenta como Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual dio respuesta en sentido negativo a la solicitud formulada por el actor el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

También existe en autos copia certificada del diverso oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2700/2015, fechado el treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual, el mencionado funcionario informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que con el citado oficio

SUP-JDC-16/2016

SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 había dado respuesta a la petición formulada por Juan José Alcalá Dueñas.

Ante la respuesta de quien dijo actuar en representación de la secretaría responsable, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, el actor Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución de sentencia.

El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente, con sustento en la argumentación cuya parte que interesa se sintetiza a continuación:

- Precisó que la pretensión del incidentista consistía en que se declarara incumplida la ejecutoria dictada en el juicio JDC-5983/2015, por no haber recibido la respuesta ordenada a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

- Argumentó que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, a toda petición escrita de los gobernados, dirigida a una autoridad, debe recaer respuesta por escrito, en breve término, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, sino sólo de responder en los términos señalados.

- Sostuvo que la secretaría responsable dio respuesta a la solicitud del demandante incidentista mediante el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 fechado el dieciséis de

SUP-JDC-16/2016

octubre de dos mil quince, el cual fue notificado al interesado el veintiséis de octubre.

- Agregó que mediante el diverso oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2700/2015 fechado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, “la autoridad responsable” informó al *a quo* sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio JDC-5983/2015.

- Razonó en el sentido de que, si bien la respuesta recaída a la solicitud del demandante fue emitida y notificada al interesado con anterioridad a la ejecutoria del juicio JDC-5983/2015, ello no deparaba perjuicio al actor, pues su derecho de petición había sido colmado.

En ninguna parte de la sentencia incidental, el tribunal responsable analizó si quien suscribió el oficio de respuesta al peticionario cuenta con facultades para representar legalmente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. Tampoco analizó si el acto estaba fundado y motivado.

Lo anterior, hace evidente que asiste la razón al promovente en sus alegaciones, ya que el Tribunal Electoral responsable, debió revisar y vigilar que la respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas fuera emitida por la autoridad competente para ello, es decir, por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de la persona legitimada y con capacidad jurídica

para ello, además de que la respuesta estuviera fundada y motivada en Derecho, tal como se le ordenó en la ejecutoria del juicio de ciudadano JDC-5983/2015; pero al no cumplir con dicha obligación, incurrió en omisión, puesto que no revisó la legitimación y la capacidad jurídica para actuar en nombre de la secretaría demandada, y tampoco analizó si dicha respuesta estaba fundada y motivada.

Como se puede advertir en la resolución incidental impugnada, el tribunal responsable no expuso razones para justificar por qué, a su criterio, con el oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 y el informe rendido mediante el diverso oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2700/2015 mencionados, se acató lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC-5983/2015, lo cual evidencia que el tribunal responsable fue omiso en analizar, si quien suscribió tales documentos actuó con la representación y legitimidad suficientes en nombre de la secretaría demandada.

La responsable únicamente fundó su resolución en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término.

Sin embargo, pasó por alto que la respuesta otorgada debe ser suscrita por la autoridad a la que fue dirigida o, en su caso, por aquella persona que cuente con facultades legales para hacerlo en su representación; además de que debe ser emitida dentro

SUP-JDC-16/2016

de los plazos establecidos y contener una respuesta congruente con lo solicitado, congruencia que se debía ver reflejada en la debida fundamentación y motivación de la respuesta dada a la petición de Juan José Alcalá Dueñas, todo lo cual no fue analizado por el Tribunal Electoral local.

Cabe recordar, que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Para la plena satisfacción del derecho en análisis, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior permite apreciar, que el tribunal responsable llevó a cabo un estudio superficial respecto del cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio JDC-5983/2015, para concluir que la secretaría responsable acató lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese tenor, el tribunal responsable dejó de cumplir con el mandato constitucional de revisar la representación y legitimidad de la persona que actuó en nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y que la respuesta emitida hubiera cumplido con la obligación de expresar los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho que la sustenten.

4. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor lo procedente es **revocar** la sentencia incidental impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emita de manera

SUP-JDC-16/2016

inmediata un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que revise, detenidamente, si la persona que actuó en representación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y emitió la respuesta a la petición de Juan José Alcalá Dueñas, cuenta con la representación necesaria por parte de dicho órgano, y si la respuesta está fundada y motivada en Derecho, tal como ese Tribunal Local lo ordenó en la sentencia del juicio de ciudadano JDC-5983/2015.

Efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia incidental impugnada, para los efectos precisados en el la parte considerativa de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

SUP-JDC-16/2016

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO